



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN N° 0000001277-2021-ONP/TAP

EXPEDIENTE : 12300123920

PROCEDENCIA : LIMA

ADMINISTRADO : IVÁN ESPINOZA CALLE

APELACIÓN : DECRETO LEY N° 19990

PRESTACIÓN : INVALIDEZ

ASUNTO : PENSIÓN PROVISIONAL DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

SUMILLA : *“Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 4592-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990 del 4 de febrero de 2021, al corresponder otorgar pensión provisional de discapacidad para el trabajo de conformidad con el artículo 60 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF”*

Lima, 26 de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020, don **IVÁN ESPINOZA CALLE** solicitó a la Oficina de Normalización Previsional se le otorgue pensión de invalidez, declarando que laboró para:

Nombre o Razón Social	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese
IMPORTADORA COMERC REPUEST AUTOMOT S.R.L.	01/07/1997	30/04/1998
CORPORACION TEXPOP SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION	27/08/1999	13/01/2000
DE LA CRUZ MORENO ROMULO FRANCISCO	01/04/2004	31/12/2008
PANORAMA DISTRIBUIDORES S.A.	01/02/2011	16/07/2011

NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Nombre o Razón Social	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese
AGROIMEX TRADING S.A.C.-AGROIMEX TRADING S.A.C.	01/09/2012	30/09/2012
ITALPET S.A.C.	19/03/2013	18/12/2013
INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION S.A.C.	21/05/2016	30/11/2016
SERVIC. NAC. DE ADIESTRAM. EN TRABAJ. INDUST.	15/01/2017	31/08/2020

Asimismo, adjuntó Informe Médico del 23 de julio de 2019, del Hospital Edgardo Rebagliati Martins y Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019, del Policlínico Chincha Essalud, indicándose que el diagnóstico de daño es ceguera monocular (H54.4) y deficiencia visual severa, monocular (H545), el diagnóstico etiológico es degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo (H353) y ceguera monocular (H544) y con porcentaje de restricción en la participación de 53.01%.

Mediante Resolución N° 4592-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990 del 4 de febrero de 2021¹, la Oficina de Normalización Previsional denegó el pedido del recurrente, al no poderse determinar si se encuentra incapacitado para laborar debido a que si bien acredita 10 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los documentos presentados para acreditar su discapacidad no cumplen con los requisitos de ley, asimismo, no se evidencia que se encuentre en trámite la expedición de un certificado médico por parte de una comisión evaluadora de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF y el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

El 15 de marzo de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación, manifestando que le fue imposible realizar su trámite para la obtención del certificado médico debido a que la comisión médica de incapacidades de EsSalud no atendió durante el año 2020, y que en el año 2021 inició la atención; sin embargo, al no contar con la titularidad del seguro de salud al haber dejado de laborar, ya no es posible que le otorguen un certificado médico.

Asimismo, indica que la comisión médica del MINSA aún se encuentra desactivada, por lo que solicita se consideren los documentos presentados, a fin de que se le otorgue pensión provisional de invalidez en tanto se evalúa en un plazo no mayor a un año, adjuntado para dicho efecto declaración jurada.

¹ Notificado el 4 de marzo de 2021, al correo electrónico ivescalle@gmail.com, desde el correo electrónico NotificacionesONP@onp.gob.pe



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

II. ASPECTOS CENTRALES DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Con escrito presentado el 15 de marzo de 2021, don **IVÁN ESPINOZA CALLE**, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución N° 4592-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990 del 4 de febrero de 2021, alegando que:

Al no ser posible acceder al certificado médico expedido por una comisión médica de EsSalud de acuerdo al Decreto Supremo N° 166-2005-EF, por no ser asegurado, al no encontrarse laborando, y al no encontrarse atendiendo las comisiones médica del MINSA, solicita se le otorgue pensión de invalidez provisional, con el Informe Médico del 23 de julio de 2019, del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019 y la declaración jurada donde se compromete a gestionar y obtener el certificado médico expedido por EsSalud o MINSA.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente con Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, a cargo de la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros - Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley.

A través de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional; y mediante Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado con Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, incorporándose en el Capítulo III-A del Título II, los artículos 20a, 20b, 20c, 20d y 20e que define las competencias y funciones del Tribunal Administrativo Previsional.

Por medio del Decreto Supremo N° 385-2015-EF se aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional como órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con

NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

Sobre el particular, en el artículo 9 de dicho Reglamento se establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa, siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional indica que: *“Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho”*.

Al respecto, el recurso interpuesto por don **IVÁN ESPINOZA CALLE** cumple con los requisitos establecidos por Ley³, por lo que el acto emitido por la entidad originaria será

² Perú. Decreto Supremo n. 004-2019-JUS: 22-01-2019: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.

³ Perú. Decreto Supremo n. 385-2015-EF: 22-12-2015: Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de diciembre de 2015.

Artículo 10°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser dirigido al Tribunal Administrativo Previsional, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho previsional materia de impugnación.

V. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que la noción sobre seguridad social, abarca el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 10, ampara este derecho en los términos siguientes: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida”*.

El sistema de jubilación por años de servicio consiste en que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere luego de transcurrido cierto número de años de trabajo. Para establecer este número se toma una edad prudencial promedio de ingreso al trabajo y una edad promedio de retiro⁴

Según el artículo 11 de la Carta Fundamental⁵, el Estado garantiza el libre acceso a la pensión; asimismo, el principio de integralidad de la seguridad social establece que las

2. Identificación del impugnante, sea el titular del derecho y/o beneficiario, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;

3. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita;

4. Las pruebas instrumentales que el impugnante estime pertinentes, enumeradas correlativamente;

5. La firma del impugnante sea titular y/o beneficiario; o del apoderado. No se requiere que el recurso esté autorizado por abogado;

6. Copia simple del escrito y sus recaudos, salvo que el acto impugnado haya sido emitido por la Oficina de Normalización Previsional.

⁴ Rendón Vásquez, Jorge. Derecho de la Seguridad Social. 4ta ed. Lima: 2008. pp. 285.

⁵ Perú. Constitución Política del Perú: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces.

El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por ley. Pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes).

Mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC⁶, sobre la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el fundamento jurídico 36 señala: *“El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad”*.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 37 de la citada sentencia, desarrolló criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia pensionaria, los que han sido declarados como precedentes vinculantes, señalando los siguientes:

- a) *En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (...).*
- b) *En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. (...).*

“Artículo 11º.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

⁶ Cfr. Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC, de fecha 8 de julio de 2005, publicada el 12 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>.



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25º del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

El 1 de mayo de 1973, mediante el Decreto Ley N° 19990, se creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; es un sistema de reparto, que opera como un fondo de pensiones público, en el que las contribuciones que realizan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente y cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones serán pagadas con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento, este sistema está asociado con la idea de solidaridad colectiva. El derecho a la pensión de jubilación se determina sobre la base de los criterios de la edad del trabajador y sus años de aportaciones realizados durante su periodo laboral.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

Determinar si corresponde otorgar pensión provisional de discapacidad para el trabajo con el Informe Médico del 23 de julio de 2019, el Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019 y la declaración jurada.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del otorgamiento de la pensión de invalidez

A fin de determinar los requisitos que debe tener el asegurado para percibir pensión de discapacidad para el trabajo, se señala lo siguiente:

El artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, dispone que:

“Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a La fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;*
- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;*
- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a*



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Oficina de Normalización Previsional

Tribunal Administrativo Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. (...).”

En cuanto a la fecha de inicio de la pensión el artículo 63 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF dispone:

“Artículo 63. Otorgamiento de la pensión de discapacidad para el trabajo

63.1 El derecho a la pensión de discapacidad para el trabajo se puede generar en dos momentos:

1. Si la/el afiliada/o percibía subsidio de enfermedad, el derecho se inicia al día siguiente del último día de goce del subsidio.

2. Si la/el afiliada/o no percibía subsidio de enfermedad, el derecho se inicia en la fecha en que se produjo la discapacidad para el trabajo, según lo establezca el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo”.

(subrayado agregado)

Del cuadro resumen de aportaciones N° 891142-001, se verifica que el administrado acredita 10 años y 6 meses de aportes de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO RESUMEN DE APORTACIONES - N° 0000891142 - 001

Nro. EXPEDIENTE: 12300123920

NOMBRE DE ASEGURADO: ESPINOZA CALLE, IVAN

AÑO	ACREDITADO			NO ACRED.			AÑO	ACREDITADO			NO ACRED.			AÑO	ACREDITADO			NO ACRED.		
	(D)	(S)	(M)	(D)	(S)	(M)		(D)	(S)	(M)	(D)	(S)	(M)		(D)	(S)	(M)	(D)	(S)	(M)
1997			7				2005			9				2013			41			
1998			4				2006			9				2014						
1999			18				2007			11				2015						
2000			2				2008			10				2016			29			
2001							2009							2017			2	11		
2002							2010							2018				11		
2003							2011			2	5			2019				11		
2004			9				2012			1				2020				7		

Fecha de Nac.			Inicio de Labores			Fecha de Cese			Fecha de Fallec.		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
27	3	1986	1	1	1997	31	8	2020			

Años de aportación Acreditados: 10 Años, 6 Meses Edad al Cese: 54

Años de aportación No acreditados (ANA): 0 Años, 0 Meses

Años de aportación No acreditados (SVL): 0 Años, 0 Meses

NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

En cuanto a la discapacidad debe señalar que de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley N° 19990, se considera inválido al asegurado “*que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región*”.

Cabe señalar que, el Reglamento Unificado de las Nomas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, reconoce la pensión de discapacidad para el trabajo en las mismas condiciones que se exige para otorgar el derecho a la pensión de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones, es decir, se trata de la misma prestación previsional.

Por su parte, sobre la conceptualización de la pensión de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones, el numeral 1) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF⁷, señala lo siguiente:

“Las prestaciones base de derecho propio son las prestaciones básicas que perciben las/os propias/os afiliadas/os cuando sucede una contingencia.”

1. *Pensiones de invalidez: Presentada en el Decreto Ley N° 19990 como pensión de invalidez, se produce cuando sucede una contingencia sanitaria a la/ al afiliada/o que le genera la pérdida de capacidad para realizar el trabajo, a pesar de los ajustes razonables que hubiera realizado su empleador/a en su centro de trabajo. (...)*”
(Subrayado agregado).

Asimismo, sobre los requisitos para el otorgamiento de la pensión de discapacidad para el trabajo, el artículo 61 del citado reglamento, indica lo siguiente:

“La/el afiliada/o puede activar una pensión de discapacidad para el trabajo siempre que ocurran los siguientes requisitos:

1. **Contingencia:** *Que haya ocurrido un siniestro que le ocasione discapacidad para el trabajo a la persona, la misma que no puede contar con pensión de jubilación, bajo las siguientes reglas:*

⁷ Perú. Decreto Supremo n. 354-2020-EF: 24-11-2020: Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de noviembre de 2020.



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- a. La contingencia se refiere que haya ocurrido un accidente común a la/al afiliada/o, y le ocasione una lesión que le genere una discapacidad.
- b. *Se considera accidente común a todo evento producido directa y exclusivamente por causa externa, independiente de la voluntad de la afiliada/o, que ocasione en forma violenta o repentina, una lesión que le genere una discapacidad, o también le pueda originar el fallecimiento.*
- c. *Se configura la discapacidad, a partir de dos supuestos:*
- i. *La/el afiliada/o se encuentre en una situación de discapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría o en un trabajo igual.* ii. *La/el afiliada/o que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por ley, continúa imposibilitado de realizar el trabajo.*
- d. Para probar el siniestro, debe adjuntarse el respectivo Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo, emitido de acuerdo al Decreto Supremo N° 166-2005-EF, Dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley No 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD. (...). (Subrayado agregado)

Cabe indicar que el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023⁸, señala, respecto a la acreditación de la incapacidad con el certificado médico de invalidez, lo siguiente:

*“Artículo 26.- El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.
En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez.
Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello*

⁸ Perú. Ley n. 27023 11-12-1998: Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la declaración de invalidez. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 24 de diciembre de 1998



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante".

Asimismo, en el artículo 3 de la ley precitada, se señaló que el Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias, es así que mediante el Decreto Supremo N° 057-2002-EF, se estableció la información mínima que debía contener el Certificado Médico expedido por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, el Ministerio de Salud y Entidades Prestadoras de Salud – EP.

Además, el literal d) del numeral 1 del artículo 61 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, señala: *"Para probar el siniestro, debe adjuntarse el respectivo Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo, emitido de acuerdo al Decreto Supremo N° 166-2005-EF, en aplicación de la Ley N° 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD"*.

Por su parte el segundo y tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 166-2005-EF, contiene los requisitos con que debe cumplir el certificado médico de invalidez, el cual debe ser expedido por el Seguro Social de Salud -ESSALUD-, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud -EPS-, debiendo contener como mínimo la siguiente información: 1. Fecha de emisión del Certificado Médico de Invalidez. 2. Institución a la cual pertenece la Comisión que evalúa. 3. Centro Asistencial. 4. Servicio / Especialidad. 5. Apellido Paterno del paciente solicitante. 6. Apellido Materno del paciente solicitante. 7. Nombres del paciente solicitante. 8. Número de Documento de Identidad del paciente (D.N.I. / CE.). 9. Sexo. 10. Edad. 11. Diagnóstico. 12. Incapacidad: 12.1. Temporal. 12.2. Permanente. 12.3. No Incapacidad. 13. Grado: 13.1. Parcial. 13.2. Total. 13.3. Gran Incapacidad 14. Fecha de Inicio de la Incapacidad. 15. Observaciones Adicionales. 16. Firma y sello de cada uno de los miembros de la Comisión Médica que evalúa.

A su vez, la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 estableció el procedimiento técnico administrativo para emitir el certificado médico previsto en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, por parte del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (ESSALUD) y las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En la misma línea, sobre los requisitos del Certificado Médico de pensión de discapacidad para el trabajo, el artículo 62 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, señala:



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>".



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

“Artículo 62. Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo

62.1 El Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo cuenta con los siguientes datos:

1. Datos del certificado:

- a. Fecha de emisión
- b. Número de registro

2. Datos de la Comisión Evaluadora:

- a. Institución a la cual pertenece: ESSALUD, MINSA o Entidad Prestadora de Salud (EPS).
- b. Centro Asistencial o institución médica.
- c. Servicio o Especialidad.
- d. Datos y firma de los miembros de la Comisión Evaluadora.

3. Datos de la/del afiliada/o paciente:

- a. Nombre completo.
- b. Número de Documento de Identidad del paciente (documento nacional de identidad o carné de extranjería).
- c. Sexo.
- d. Edad.

4. Resultados de la evaluación médica:

- a. Diagnóstico.
 - b. Discapacidad para el trabajo (temporal, permanente o no incapacidad). Debe tomar en cuenta si el trabajo puede realizarse si un/a empleador/a hiciese los ajustes razonables necesarios para que la/el afiliada/o pudiese realizar su trabajo.
 - c. Grado (parcial, total o muy grave). Se considera que se produce estado de discapacidad para el trabajo muy grave si la/el filiada/o requiere del cuidado permanente de otra persona.
 - d. Fecha de inicio de la incapacidad.
 - e. Periodicidad de la evaluación médica posterior.
 - f. Indicar si el resultado de la discapacidad es terminal o irreversible.
 - g. Observaciones adicionales.
- (...)”. (Subrayado agregado)

Para demostrar su incapacidad, el administrado adjuntó Informe Médico del 23 de julio de 2019, del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, a folios 4, suscrito por la Dra. Fiorella Norabuena Mautino, Médico Asistente del Servicio de Oftalmología, con CMP 53751 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (Essalud), cuya impresión diagnóstica es miopía degenerativa en ambos ojos (H44.2), pseudofaquia ambos ojos (Z96.1), post operado de desprendimiento de retina ojo derecho (H33), degeneración macular miópica

NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

ambos ojos (H35.3) y degeneración retinal periférica ojo izquierdo (H35.0); y el Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019, a folios 3, del Policlínico Chíncha Essalud, donde se indica que el diagnóstico de daño es ceguera monocular (H54.4) y deficiencia visual severa, monocular (H545), el diagnóstico etiológico es degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo (H353) y ceguera monocular (H544) y con porcentaje de restricción en la participación de 53.01%; sin embargo, dichos documentos no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF y el artículo 62 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF para otorgarse pensión de discapacidad para el trabajo definitiva.

En cuanto a la pensión provisional reclamada por el administrado

El administrado solicita se le otorgue pensión de discapacidad provisional, en tanto tramita el certificado médico de discapacidad al que hace referencia el Decreto Supremo N° 166-2005-EF. Al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, señala:

Artículo 1. Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 59 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, señala lo siguiente:

“Artículo 59. Pago provisional previo a la determinación de la prestación

59.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando el derecho pensionario dentro de los noventa (90) días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, está obligada a realizar un pago provisional, con cargo a una posterior verificación.

59.2 El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como, invalidez, jubilación o de sobrevivientes.

59.3 El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.”



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

En ese sentido, se puede definir a la pensión provisional como el pago de una prestación de naturaleza pensionaria y de carácter temporal, que se otorga de modo previo al otorgamiento de la pensión definitiva, que se realizará dentro de los 90 días calendarios de presentada la solicitud de prestaciones económicas, en tanto no exista pronunciamiento denegando u otorgando el derecho solicitado.

De otro lado, en la norma en comento, existe una regla especial para el pago de la pensión provisional previo a la pensión de discapacidad para el trabajo, que dispone:

“Artículo 60. Regla especial para el pago provisional previo a la pensión de discapacidad para el trabajo

En el caso de la pensión de discapacidad para el trabajo, ésta se puede otorgar también cuando la institución médica, a través de la Comisión Evaluadora, no otorga el Certificado Médico al que hace referencia el artículo 62 del presente Reglamento, en el plazo establecido conforme a los lineamientos de la ONP, o en una situación fáctica que le imposibilite el otorgamiento del certificado, para acreditar la incapacidad, se habilita el siguiente procedimiento:

- 1. La/el afiliada/o y la/el beneficiaria/o pueden presentar una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.*
- 2. Debe adjuntar el informe de su médico/a tratante que valide la existencia de una discapacidad para el trabajo habitual de una Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredita la condición médica de la persona.*
- 3. La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- 4. La declaración jurada tiene validez hasta que la institución médica otorgue el certificado.*
- 5. Con la declaración jurada, la ONP, luego de evaluar los requisitos adicionales de la pensión, realiza el pago provisional”.*

Es decir, si el administrado se encuentra en la imposibilidad de obtener un certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF y el artículo 62 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, podrá otorgarse una pensión de carácter provisional, para lo cual debe adjuntar un informe médico suscrito por el médico



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

tratante que detalle la discapacidad para el trabajo, que proceda de una Institución Prestadora de Servicio de Salud (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS); así como, deberá adjuntar una declaración jurada suscrita por el titular o por algún familiar que se encuentre encargado de su cuidado, en caso el administrado no pueda manifestar su voluntad, la misma que se encuentra sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En tal sentido, se verifica que el informe médico ha sido suscrito por la Dra. Fiorella Norabuena Mautino, Médico Asistente del Servicio de Oftalmología, con CMP 53751 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (Essalud), cuya impresión diagnóstica es miopía degenerativa en ambos ojos (H44.2), pseudofaquia ambos ojos (Z96.1), post operado de desprendimiento de retina ojo derecho (H33), degeneración macular miópica ambos ojos (H35.3) y degeneración retinal periférica ojo izquierdo (H35.0); además, debe agregarse que, el Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019, a folios 3, del Policlínico Chincha Essalud, donde se indica que el diagnóstico de daño es ceguera monocular (H54.4) y deficiencia visual severa, monocular (H545), el diagnóstico etiológico es degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo (H353) y ceguera monocular (H544) y con porcentaje de restricción en la participación de 53.01%; asimismo, obra en el recurso de apelación la declaración jurada de fecha 12 de marzo de 2021 donde el administrado se compromete a gestionar y obtener el certificado de incapacidad laboral permanente en un hospital de Essalud o MINSA en un plazo no mayor de 12 meses; del mismo modo, se advierte que el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (Essalud) y el Policlínico Chincha Essalud pertenecen al Seguro Social de Salud⁹.

De lo expuesto se determina que el administrado cumple con los requisitos formales para otorgarse pensión provisional de discapacidad para el trabajo establecida en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, al haber adjuntado el Informe Médico del 23 de julio de 2019, del Hospital Edgardo Rebagliati Martins y el Certificado de Discapacidad de fecha 25 de abril de 2019, del Policlínico Chincha Essalud, que acreditan su discapacidad. A ello se debe agregar que es un hecho notorio la imposibilidad temporal de acceder al certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 166-2005-

⁹ De acuerdo a la consulta al listado de establecimientos registrados en el RENIPRESS (registro administrativo a cargo de SUSALUD que sistematiza la información de todas las IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional). Visto en:

<http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/listadoEstablecimientosRegistrados.htm?action=mostrarBuscar#no-back-button>



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

EF y el artículo 62 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF. Por tal motivo, se debe estimar el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo indicado, debe indicarse que de no encontrarse acreditada la incapacidad a la que se refiere el artículo 24 del Decreto Ley N° 19990 con el certificado médico que cumpla con los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF y el artículo 62 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, ni con los aportes requeridos en los artículos 25 y 28 del Decreto Ley N° 19990, la prestación de discapacidad para el trabajo será denegada.

Por consiguiente, este Tribunal Administrativo Previsional concluye que el recurso interpuesto por don **IVÁN ESPINOZA CALLE** contra la Resolución N° 4592-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990 del 4 de febrero de 2021, debe ser declarado fundado al otorgar pensión provisional de discapacidad para el trabajo.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Ley N° 19990, “Crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social”, el Decreto Ley N° 25967, “Modifica el Goce de Pensiones de Jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS”, el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, “Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, “Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10”, la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014”, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público” y el “Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional”, aprobado con Decreto Supremo N° 385-2015-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **IVÁN ESPINOZA CALLE**, contra la Resolución N° 4592-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990 del 4 de febrero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al administrado y remitir el expediente a la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, para conocimiento y fines pertinentes.

NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>”.



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



José Andrés Villena Petrosino
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Jaime Pedro de la Puente Parodi
Presidente
Tribunal Administrativo Previsional



José Carlos Ramírez del Aguila
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional



NSP M0001609014001 / 005-TF / 58-FUN-

09



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ONP, aplicando lo dispuesto por el artículo 25° del D.S. N° 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada en la siguiente dirección web: <https://tribunaltap.onp.gob.pe>".